



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.961

"RUSSO, MARCIA CECILIA S/
QUEJA, EN CAUSA N° 88.005
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.961-Q, caratulada: "Russo, Marcia Cecilia s/ Queja, en causa n° 88.005 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 7 de febrero de 2019, desestimó -por inadmisible- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica de Marcia Cecilia Russo, contra la decisión de ese órgano que rechazó la queja deducida frente al resolutorio de la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, que había confirmado el auto de elevación a juicio de la causa seguida a la nombrada (v. fs. 22/24 vta.).

Para así decidir, sostuvo -en lo medular- que la sentencia atacada no abastecía el presupuesto del art. 482 del Código Procesal Penal, ni resultaba un supuesto equiparable a sentencia definitiva (v. fs. 23 y vta.).

Asimismo, agregó que las pretendidas cuestiones federales esbozadas requerían por parte del impugnante un fundamento expreso, circunstancia que no se observaba en el caso, en punto a que la parte expresaba su disconformidad con lo fallado. Sumó a ello que los

///

pretendidos embates de tal naturaleza no suplían la ausencia de definitividad del decisorio en crisis, pues la justificación del extremo era, lógicamente, anterior a la consideración de tales problemáticas (v. fs. cit./24).

Como colofón, señaló que -en rigor- las críticas defensoras se vinculaban con temáticas procesales, impropias -por su naturaleza- en una eventual cuestión federal (v. fs. 24).

II. Frente a ello, los señores defensores particulares -doctores Luciano Zorrilla y Germán Diego Baláz- articularon queja (v. fs. 54/63 vta.).

Tacharon al auto adverso de arbitrario, pues se había fundado en afirmaciones dogmáticas y carentes de todo sustento, en tanto -según entendieron- la vía deducida "reunía todas las condiciones para su admisión y procedencia" (v. fs. 55).

Esgrimieron que la postura del *a quo* "mediante fórmulas genéricas y abstractas" restringió el derecho del encartado "a recurrir todo auto procesal importante" (v. fs. cit. y vta.).

De seguido, efectuaron una serie de consideraciones sobre el deber de motivación de las decisiones judiciales, con diversas citas jurisprudenciales y doctrinarias (v. fs. cit./59 vta.).

Transcribieron -parcialmente- la respuesta otorgada por la sede casacional y disintieron con ella, en tanto la resolución atacada "resulta recurrible por la vía extraordinaria por ser equiparable a sentencia definitiva por el agravio que causa" (v. fs. 59 vta./60 vta.).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.961

En ese discurrir, expusieron que el órgano revisor juzgó que no se había planteado correctamente la cuestión federal, sin siquiera mencionar las críticas desarrolladas en el ensayo "a pesar de estar obligados a hacerlo para que su resolución tenga la debida fundamentación" (v. fs. 60 vta.).

En lo sucesivo, recordaron los agravios desarrollados en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley, insistieron en la demostración de una causa federal suficiente y postularon que la sede casatoria formuló una interpretación restrictiva del art. 482 del Código Procesal Penal, mediante el dictado de un pronunciamiento fundado aparentemente (v. fs. cit./62 vta.).

III. La queja no prospera, toda vez que el carril impugnativo extraordinario ha sido bien denegado (art. 486 *bis*, CPP).

Ello pues, sin perjuicio de la extensión del juicio de admisibilidad negativo desplegado -en tanto la casación no debió explayarse, en el caso, más allá de la verificación de la ausencia de definitividad del resolutorio objetado- lo cierto es que el argumento basal adoptado por el *a quo* es conteste con la doctrina sentada por esta Corte sobre el tópico (conf. causa P. 109.510, resol. de 14-VI-2010; causa P. 113.690, resol. de 30-III-2011; P. 116.597, resol. de 23-X-2013; P. 113.467, resol. de 3-VII-2013; P. 118.690, resol. de 11-VI-2014; P. 120.345, resol. de 15-IV-2015; P. 124.508, resol. de 26-VIII-2015; P. 125.048, resol. de 20-IV-2016; P. 121.611, resol. de 13-VII-2016; P. 121.581, resol. de 10-VIII-

///

2016; entre otras).

Para más, la defensa -tras insistir en el abastecimiento del recaudo del art. 482 del CPP- se refirió a los cuestionamientos llevados en el remedio extraordinario desestimado -en donde denunció la afectación de garantías constitucionales y la arbitrariedad del fallo- y, como bien concluyó el tribunal casatorio, dichas circunstancias no suplen la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de tal extremo es, lógicamente, anterior a la consideración de esas problemáticas (conf. P. 116.052, res. del 26-III-2013; P. 115.978, res. del 28-VIII-2013; P. 116.185, res. del 5-III-2014; P. 117.596, res. del 19-III-2014; entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja traída por la defensa particular de Marcia Cecilia Russo, con costas (art. 486 bis, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes a los doctores Luciano Zorrilla y Germán Diego Baláz, por la labor desempeñada ante esta instancia, en ... *Jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 131.961

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1436